

## **IEC/CG/046/2016**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, EN RELACIÓN CON LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL CON MOTIVO DE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CQD/001/2016, PROMOVIDA POR EL SOCIALDEMÓCRATA INDEPENDIENTE PARTIDO POLÍTICO DE COAHUILA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL C. LUIS FERNANDO SALAZAR FERNÁNDEZ EN SU CARÁCTER DE SENADOR DE LA REPÚBLICA. PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.**

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en sesión ordinaria de fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo en relación con la sustanciación del Procedimiento Sancionador Especial con motivo de la queja identificada con el número de expediente CQD/001/2016, promovida por el Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila en contra del Partido Acción Nacional y del C. Luis Fernando Salazar Fernández en su carácter de Senador de La República. Propuesto por la Comisión de Quejas y Denuncias, en atención a los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

- I. El 21 de octubre de 2010, entró en vigor el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila número 87 en fecha 29 de octubre de 2010.
- II. El 22 de enero de 2015, el Partido Socialdemócrata de Coahuila, a través de su representante propietario, el C. Samuel Acevedo Flores, presentó queja ante las instalaciones del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Acción Nacional y del C. Luis Fernando Salazar Fernández, en su carácter de Senador de la República, por presuntas violaciones al Código Electoral del Estado de

- Coahuila, así como por la promoción personalizada desplegada en el municipio de Torreón, y actos anticipados de precampaña.
- III. El 5 de febrero de 2015, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó mediante acuerdo SER-PSD-3-2015 remitir la queja interpuesta por el C. Samuel Acevedo Flores al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.
  - IV. El 9 de febrero de 2015, se notificó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila el acuerdo de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número SER-PSD-3/2015, así como los anexos de la denuncia interpuesta por el C. Samuel Acevedo Flores, en su carácter de representante propietario del Partido Socialdemócrata de Coahuila, en contra del Partido Acción Nacional y del C. Luis Fernando Salazar Fernández, en su carácter de Senador de la República.
  - V. El 22 de septiembre del 2015, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 126, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral y se crea el Instituto Electoral de Coahuila.
  - VI. El 30 de octubre de 2015, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG905/2015 a través del cual aprobó la designación de la Consejera Presidenta y las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del estado de Coahuila.
  - VII. El 03 de noviembre de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó el acuerdo número 01/2015, mediante el cual formalmente se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, denominado Instituto Electoral de Coahuila.
  - VIII. El día 08 de diciembre de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó el Acuerdo Número 04/2015, relativo a la integración temporal de las Comisiones de Quejas y Denuncias, Prerrogativas y Partidos Políticos y de Administración y Servicio Profesional. Por lo que hace a la Comisión de Quejas y Denuncias, ésta quedó integrada por los Consejeros Electorales, Lic. René de la Garza Giacomán, Lic. Alejandro González Estrada y por la Consejera Electoral Larissa Ruth Pineda Díaz.

- IX. El 11 de febrero de 2016, la Presidencia del Instituto, dictó el acuerdo de admisión relativo al escrito de la denuncia de mérito y sus anexos, por considerar que la misma cumplía con los requisitos legales contenidos en el artículo 240 fracción I, del Código Electoral del Estado de Coahuila y 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.
- X. El 11 de febrero de 2016, mediante oficio número IEC/P/0016/2016, la Presidencia del Instituto remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias la queja presentada por el representante propietario ante el Consejo General el C. Samuel Acevedo Flores, en contra del Partido Acción Nacional y el C. Luis Fernando Salazar Fernández, en su carácter de Senador de la República, por presuntas violaciones al Código Electoral del Estado de Coahuila.
- XI. El 12 de febrero de 2016, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, emitió acuerdo para aplicar el Reglamento de Quejas y Denuncias del otrora Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.
- XII. El 17 de febrero de 2016, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió acuerdo mediante el cual recibió y radicó la queja de referencia, ordenándose correr traslado al denunciado para efectos de que contestará lo que a su derecho conviniera.
- XIII. El 19 de febrero de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Coahuila, en la que su artículo 4 dispone que el Instituto tendrá por objeto contribuir al desarrollo de la vida democrática, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como, garantizar la celebración libre, auténtica y periódica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado.
- XIV. El 29 de febrero de 2016, mediante acuerdo del Consejo General número 16/2016, se designó a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila.
- XV. El 29 de febrero de 2016, mediante acuerdo del Consejo General número 20/2016, se aprobó el cambio de denominación, emblema, y modificación de los documentos básicos del Partido Político Estatal denominado Partido



- Socialdemócrata de Coahuila, ahora Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila.
- XVI. El 20 de abril de 2016, mediante oficios números IEC/CQD/0001/2016 e IEC/CQD/0002/2016, la Comisión de Quejas y Denuncias notificó a los C. Rodrigo Rivas Urbina, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto y al C. Luis Fernando Salazar Fernández en su carácter de Senador de la República, el inicio del procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente CQD/001/2016.
- XVII. El 09 de mayo de 2016, el C. Rodrigo Rivas Urbina, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto, y el C. Luis Fernando Salazar Fernández, en su carácter de Senador de la República, presentaron documentos mediante los cuales comparecieron por escrito a fin de manifestar lo que a su derecho convino.
- XVIII. El 22 de junio de 2016, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió acuerdo mediante el cual dio por cerrada la instrucción.
- XIX. El 23 de junio de 2016, el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias remitió al Presidente del Consejo General el proyecto de acuerdo relativo al expediente CQD/0001/2016 para su presentación al Consejo General.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver en base a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Coahuila, 233 y 241 del Código Electoral del Estado de Coahuila, así como de los artículos 7 y 8 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, la Comisión de Quejas y Denuncias es la encargada de llevar a cabo la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores que se inicien con motivo de presuntas violaciones a las normas contenidas en el ordenamiento legal de la materia. En virtud de lo anterior, ésta Comisión es competente para resolver sobre la queja presentada por el Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto, el **C. Samuel Acevedo**



# IEC

Instituto Electoral de Coahuila

**Flores**, en contra del Partido Acción Nacional y del C. Luis Fernando Salazar Fernández, por presuntas violaciones a disposiciones contenidas en el Código Electoral del Estado de Coahuila.

**SEGUNDO.** Que el promovente señala en su escrito de fecha 22 de enero del año en curso, en resumen, lo siguiente:

“(…)

*PRIMERO. El día primero de septiembre de 2012, tomó protesta como Senador de la República, el C. Luis Fernando Salazar Fernández.*

*SEGUNDO. El día 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se establece lo siguiente: (...)*

*TERCERO. El 7 de octubre del año en curso dio inicio el Proceso Electoral para la elección de diputados federales que integrarán el Congreso de la Unión.*

*CUARTO. El pasado diciembre del año 2014, militantes de mi Representado dieron aviso de la existencia de varios anuncios espectaculares en distintas ubicaciones y con la siguiente descripción: (...).*

*Ahora bien, el artículo 134, párrafo ocho de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público...”.*

*Puesto que los artículos en comento son claros, debemos avocarnos en que el servidor público que denunció por esta vía, omitió y violó los principios rectores que regulan la propaganda y el proceso electoral. ...*

*Resulta evidente que la propaganda desplegada por el denunciado, constituyen un acto que violenta las leyes rectoras en materia electoral por el simple hecho de desplegar propaganda utilizando su nombre, imagen y su calidad de Senador de la República, al mismo tiempo en que se lleva a cabo el proceso electoral en comento, es destacarse que en alguna de esta publicidad de la información contenida en los espectaculares denunciados en ningún momento se desprende que pueda ser parte de algún Informe Legislativo, sino meramente la promoción de su persona. En tanto que en otra se hace alusión a su Segundo Informe acompañada de los logos de la Cámara de Senadores y del Partido Acción Nacional, por lo que también el partido político en mención incurre en responsabilidad al permitir que uno de sus militantes difunda Propaganda que a todas luces es electoral y se pretende hacer pasar por*



*propaganda institucional, gubernamental o con fines informativos. Es decir, en la especie, estamos frente a propaganda Personalizada de un senador de la República y de la cual evidentemente se beneficia él y su partido político.*

*Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y **no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe; con respecto a este apartado cabe mencionar que el senador Luis Fernando Salazar realizó una serie de eventos públicos en diversas partes del Estado entre el 18 y 23 de Noviembre** estando ya en pleno proceso electoral, donde dio a conocer diversas acciones realizadas durante su gestión.*

*Sin embargo es fecha que no ha retirado la propaganda respectiva, habiendo pasado ya más de 36 días de la realización del último evento público, siendo esto una violación a nuestro ordenamiento jurídico...*

*(...).*

**TERCERO.** Que mediante el escrito presentado en fecha 9 de mayo del año en curso, ante el Instituto Electoral de Coahuila, el C. Rodrigo Rivas Urbina, en su carácter de Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Órgano Electoral, para combatir la denuncia presentada en su contra, hizo valer las siguientes consideraciones:

*"(...)*

*PRIMERO.- El primero de los hechos señalados por la quejosa, sin duda es cierto;*

*SEGUNDO.- Lo plasmado por el incoante en el numeral segundo de sus hechos, aun y cuando no es un hecho propio, es igualmente cierto;*

*TERCERO.- El hecho identificado como tercero es también cierto, público y notorio y así mismo, también constituye un hecho el que concluyó el pasado 1 de septiembre de 2015.*

*CUARTO.- Con respecto a los hechos señalados por la actora en su numeral cuarto no puedo negarlo ni afirmarlo, por no ser propios; sin embargo, si es importante hacer algunas precisiones con el numeral en cita:*

- a) *Con respecto al supuesto espectacular colocado que dice la incoante haber visto en Boulevard Revolución esquina Paseo de la Rosita de la Colonia Campestre La Rosita de este Municipio de Torreón, Coahuila; como se desprende de la inspección ocular) éste no se encontró, razón por la cual no me habré de referir...*



b) *Con respecto a los dos restantes espectaculares motivo de la controversia ubicados respectivamente en la confluencia del Boulevard Diagonal de las Fuentes entre Paseo del Desierto y Paseo del Lago de la misma colonia y municipios citados en el inciso precedente; así como el ubicado en la confluencia de carretera Torreón- san Pedro a la altura del fraccionamiento Senderos; ambos fueron retirados en cumplimiento a la medida cautelar acordada por la Junta Distrital 06 del Instituto Nacional Electoral; como se aprecia en las fotografías que se presentaron en su oportunidad en la audiencia de pruebas y alegatos que para el efecto se llevó a cabo en la referida junta distrital 06 y que obran actualmente en el presente expediente...*

c) *Niego lisa y llanamente haber violentado como temerariamente afirma el quejicoso (sic), parte alguna del articulado de los cuerpos legales a que hace referencia en su escrito primigenio, sea ésta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos o la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo cierto es que aún y cuando los espectaculares se encontraban todavía propaganda del informe que el referido senador rindió en diversas partes del Estado entre los días 18 y 23 de Octubre del año próximo pasado; los supuestos hechos que considera violatorios no son imputables al partido que me honro representar o a la persona del referido senador, como se desprende de los documentos que igualmente se anexaron y obran dentro de los autos del expediente que se sigue, identificados como contratos de prestación de servicios realizados entre los ciudadanos José Lorenzo del Bosque, particular; y Gloria Méndez Ramírez en su calidad de -representante de la empresa "Impulso Imagen, S.A. de C.V." y el que suscribe; siendo los dos primeros en mención, quienes me arrendaron dichos espacios publicitarios, respectivamente. Y quienes a través de los contratos de cita se comprometieron a retirar las lonas a la conclusión de vigencia de éstos, que lo fue del 9 al 21 del mismo mes de octubre de 2014, como se establece claramente en el texto de dichos contratos.*

*Dicho de otro modo, al haber contratado el referido Senador LUIS FERNANDO SALAZAR FERNANDEZ la prestación de los espacios publicitarios donde fue colocada la legítima propaganda del Informe que como Senador de la República está obligado a presentar ante los conciudadanos sin distinción, y habiendo incluido dentro de los contratos respectivos una cláusula que literalmente dice en su numeral CUARTO "La empresa se compromete a instalar las lonas al inicio de la vigencia del presente contrato y a retirarlas al concluir el mismo"; la omisión consistente en el no retiro de las lonas motivo de la controversia y de la que deriva la supuesta falta que se me imputa, no es responsabilidad mía.*

d) *Lo manifestado por la accionante al tenor de que "...estamos frente a propaganda (sic) Personalizada de un Senador de la República y de la cual evidentemente se beneficia él y su partido político."; " estamos frente a una flagrante violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la legislación y reglamentación electoral, sobre la propaganda que el servidor público tiene derecho a desplegar, además de quebrantar los principios rectores en materia electoral."; y "...existe un llamado expreso, mediante la promoción del nombre y de actividades que realiza...con el objetivo de ganar adeptos para*

*las próximas elecciones...con la finalidad de posicionarse electoralmente ante la ciudadanía y de romper con los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral"; ...NUNCA prueba el incoante el beneficio a que hace referencia a favor del que Senador Luis Fernando Salazar Fernández y del Partido al que me honro representar pertenecer; amén de que tampoco prueba acto anticipado de campaña alguno y mucho menos hace una concatenación lógico-jurídica de la que desprenda que su sola imagen - que ya dijimos su exposición no es atribuible a su persona- se convierte en un llamado expreso -que tampoco precisa a que dicho llamado- gana adeptos él o mi partido para las pasadas elecciones de diputados federales, que señala demostrar, -que nunca lo hace-, la supuesta promoción personalizada y cómo esto posiciona electoralmente ante la ciudadanía a este o al Partido Acción Nacional o como ello rompe los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral; puesto que, como el propio actor manifiesta, las imágenes incluidas van encaminadas a simplemente informar de la labor legislativa, y no a buscar el voto ciudadano, es de señalar, que durante el pasado proceso electoral, NO fue postulado como candidato a ningún puesto de elección popular y, que nunca demostró de que manera pudo haber influido en el ánimo del elector, dado que no hay resultados que pudieran derivarse de una presunta promoción, ni iba dirigido o solicitado el voto a favor de candidato alguno...".*

*Lo anterior además de que la parte actora es imprecisa al señalar que los eventos públicos realizados por el Senador Luis Fernando Salazar o el Partido Acción Nacional para dar a conocer las acciones realizadas como Legislador fueron entre los días 18 al 23 de noviembre de 2014; cuando las pruebas recabadas por el la referida Junta Distrital 06 con sede en Torreón, y que obra en autos del presente expediente, específicamente las identificadas con los numerales 3 y 4 incluidas en el Acuerdo de Medidas Cautelares, se constata que dichos eventos en realidad se realizaron durante el mes de octubre...". Solicito además a esta autoridad que aplique a favor del Partido Acción Nacional y del Senador Luis Fernando Salazar Fernández el principio de presunción de inocencia, tal y como se desprende de la siguiente tesis(...).*

*(...)"*

**CUARTO.** Que mediante el escrito de fecha 9 de mayo del año en curso, presentado ante el Instituto Electoral de Coahuila, por el C. Luis Fernando Salazar Fernández, en su carácter de Senador de la República, para combatir la denuncia presentada en su contra, hizo valer las consideraciones siguientes:

*"(...)*

*PRIMERO.- El primero de los hechos señalados por la quejosa, sin duda es cierto;  
SEGUNDO.- Lo plasmado por el incoante en el numeral segundo de sus hechos, aun y cuando no es un hecho propio, es igualmente cierto;*



*TERCERO.- El hecho identificado como tercero es también cierto, público y notorio y así mismo, también constituye un hecho el que concluyó el pasado 1 de septiembre de 2015. CUARTO.- Con respecto a los hechos señalados por la actora en su numeral cuarto no puedo negarlo ni afirmarlo, por no ser propios; sin embargo, si es importante hacer algunas precisiones con el numeral en cita:*

- a) Con respecto al supuesto espectacular colocado que dice la incoante haber visto en Boulevard Revolución esquina Paseo de la Rosita de la Colonia Campestre La Rosita de este Municipio de Torreón, Coahuila; como se desprende de la inspección ocular) éste no se encontró, razón por la cual no me habré de referir...*
- b) Con respecto a los dos restantes espectaculares motivo de la controversia ubicados respectivamente en la confluencia del Boulevard Diagonal de las Fuentes entre Paseo del Desierto y Paseo del Lago de la misma colonia y municipios citados en el inciso precedente; así como el ubicado en la confluencia de carretera Torreón- san Pedro a la altura del fraccionamiento Senderos; ambos fueron retirados en cumplimiento a la medida cautelar acordada por la Junta Distrital 06 del Instituto Nacional Electoral; como se aprecia en las fotografías que se presentaron en su oportunidad en la audiencia de pruebas y alegatos que para el efecto se llevó a cabo en la referida junta distrital 06 y que obran actualmente en el presente expediente...*
- c) Niego lisa y llanamente haber violentado como temerariamente afirma el quejicoso (sic), parte alguna del articulado de los cuerpos legales a que hace referencia en su escrito primigenio, sea ésta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos o la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo cierto es que aún y cuando los espectaculares se encontraban todavía propaganda del informe que el referido senador rindió en diversas partes del Estado entre los días 18 y 23 de Octubre del año próximo pasado; los supuestos hechos que considera violatorios no son imputables al partido que me honro representar o a la persona del referido senador, como se desprende de los documentos que igualmente se anexaron y obran dentro de los autos del expediente que se sigue, identificados como contratos de prestación de servicios realizados entre los ciudadanos José Lorenzo del Bosque, particular; y Gloria Méndez Ramírez en su calidad de -representante de la empresa "Impulso Imagen, S.A. de C.V." y el que suscribe; siendo los dos primeros en mención, quienes me arrendaron dichos espacios publicitarios, respectivamente. Y quienes a través de los contratos de cita se comprometieron a retirar las lonas a la conclusión de vigencia de éstos, que lo fue del 9 al 21 del mismo mes de octubre de 2014, como se establece claramente en el texto de dichos contratos.*

*Dicho de otro modo, al haber contratado el referido Senador LUIS FERNANDO SALAZAR FERNANDEZ la prestación de los espacios publicitarios donde fue colocada la legítima propaganda del Informe que como Senador de la República está obligado a presentar ante los conciudadanos sin distinción, y habiendo incluido dentro de los contratos respectivos una cláusula que literalmente dice en su numeral CUARTO "La empresa se compromete a instalar las lonas al inicio de la vigencia del presente contrato y a retirarlas al concluir el*



*mismo”; la omisión consistente en el no retiro de las lonas motivo de la controversia y de la que deriva la supuesta falta que se me imputa, no es responsabilidad mía.*

*d) Lo manifestado por la accionante al tenor de que “...estamos frente a propaganda (sic) Personalizada de un Senador de la República y de la cual evidentemente se beneficia él y su partido político.”; “ estamos frente a una flagrante violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la legislación y reglamentación electoral, sobre la propaganda que el servidor público tiene derecho a desplegar, además de quebrantar los principios rectores en materia electoral.”; y “...existe un llamado expreso, mediante la promoción del nombre y de actividades que realiza...con el objetivo de ganar adeptos para las próximas elecciones...con la finalidad de posicionarse electoralmente ante la ciudadanía y de romper con los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral”; ...NUNCA prueba el incoante el beneficio a que hace referencia a favor del que suscribe y del Partido al que me honro representar pertenecer; amén de que tampoco prueba acto anticipado de campaña alguno y mucho menos hace una concatenación lógico-jurídica de la que desprenda que su sola imagen -que ya dijimos su exposición no es atribuible a mí persona- se convierte en un llamado expreso -que tampoco precisa a que dicho llamado- gana adeptos él o mi partido para las pasadas elecciones de diputados federales, que señala demostrar, -que nunca lo hace-, mi supuesta promoción personalizada y cómo esto me posiciona electoralmente ante la ciudadanía a mí o al Partido Acción Nacional o como ello rompe los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral; puesto que, como el propio actor manifiesta, las imágenes incluidas van encaminadas a simplemente informar de mi labor legislativa, y no a buscar el voto ciudadano, es de señalar, que durante el pasado proceso electoral, NO participe como candidato a ningún puesto de elección popular y, que nunca demostró de que manera pude haber influido en el ánimo del elector, dado que no hay resultados que pudieren derivarse de una presunta promoción, ni iba dirigido o solicitado el voto a favor de candidato alguno...”.*

*Lo anterior además de que la parte actora es imprecisa al señalar que los eventos públicos por quien suscribe para dar a conocer las acciones realizadas como Legislador fueron entre los días 18 al 23 de noviembre de 2014; cuando las pruebas recabadas por el la referida Junta Distrital 06 con sede en Torreón, y que obra en autos del presente expediente, específicamente las identificadas con los numerales 3 y 4 incluidas en el Acuerdo de Medidas Cautelares, se constata que dichos eventos en realidad se realizaron durante el mes de octubre...”. Solicito además a esta autoridad que aplique a favor del Partido Acción Nacional y del Senador Luis Fernando Salazar Fernández el principio de presunción de inocencia, tal y como se desprende de la siguiente tesis(...). (...).”.*

**QUINTO.** Que, a efecto de comprobar los hechos de la denuncia, el promovente anexa como pruebas las siguientes:

Prueba	
1.- Documental Pública	Consistente en acta fuera de protocolo, con siete (7) fotografías de anuncios espectaculares, pasada ante la Fe del Notario Público No. 39 C. Lic. Adriana Saravia Peña del Distrito Notarial de Viesca, Coahuila de Zaragoza, la cual consta de cinco (5) fojas.
2.- Documental Pública	Dos oficios, ambos con No. IEPC/SE/0186/2015, signados por el Secretario Ejecutivo del extinto Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.

**SEXTO.** Que en fecha 29 de febrero de 2016, el Consejo General de este Instituto Electoral de Coahuila, en Sesión Extraordinaria mediante Acuerdo Número 20/2016, aprobó el cambio de denominación, emblema y modificación de documentos básicos del Partido Político Estatal denominado Partido Socialdemócrata de Coahuila.

**SÉPTIMO.** Que del escrito mediante el cual se promueve la queja, se desprende que el promovente aduce que el Partido Acción Nacional y el C. Luis Fernando Salazar Fernández, en su carácter de Senador de la República, violó preceptos legales contenidos en el Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los principios rectores de todo proceso electoral.

Es decir, la litis del asunto que nos ocupa, se circunscribe o limita a determinar si existen violaciones a la normatividad electoral por parte del Partido Acción Nacional y del C. Luis Fernando Salazar Fernández, en su carácter de Senador de la República, por "promoción personalizada desplegada en el Municipio de Torreón, y actos anticipados de precampaña".

**OCTAVO.** Que esta Comisión de Quejas y Denuncias estima conveniente analizar lo relativo al supuesto de caducidad por las razones y consideraciones siguientes:

En primer momento cabe hacer mención, que nuestro Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no contempla la figura jurídica de caducidad, es de menester señalar que la autoridad administrativa tiene la obligación de analizar de oficio la configuración de la misma, figura que extingue la potestad sancionadora de los órganos electorales, y que tiene como finalidad el no violentar los principios de seguridad y certeza jurídica que deben de observarse en todos los procedimientos legales.

Aún y cuando nuestra normatividad legal no dispone lo relativo a la caducidad, resulta aplicable la tesis XXIV/2013 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esto en razón de que esta Autoridad Electoral se encuentre en posibilidades de aplicar la caducidad en el presente asunto. La tesis a la que se hace referencia a la letra dice:

*Tesis XXIV/2013*

**CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la jurisprudencia con rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte la existencia de los principios de legalidad, debido proceso, seguridad jurídica y acceso a la justicia, los cuales rigen todos los procedimientos seguidos en forma de juicio; que la Sala Superior ha adoptado determinados criterios que acotan la forma y temporalidad en la que debe ejercerse la facultad sancionadora del Instituto Federal Electoral en el marco del procedimiento especial sancionador. En ese sentido, se advierte que la observancia de las referidas directrices constitucionales se trata de una cuestión que constituye una regla del debido proceso y en esa medida es de orden público. Por tal razón, tanto la autoridad administrativa como la jurisdiccional competente, tienen la obligación de analizar de oficio la configuración de la caducidad, figura mediante la cual se extingue la facultad normativa para sancionar a los posibles infractores, aún en aquellos casos en los que las partes no lo soliciten como motivo de inconformidad, pues ello constituye un elemento que otorga certeza y seguridad a los gobernados.

Cabe destacar que, el fundamento de la institución jurídica denominada caducidad, se apoya básicamente en dos motivos: El primero relacionado con el principio dispositivo, que es de orden subjetivo y se traduce en la intención de las partes de abandonar el proceso, lo que se refleja en su desinterés por continuar y culminar con éste; y el segundo, de orden objetivo, que descansa en la necesidad de evitar la paralización indefinida de los procesos, lo que generaría inseguridad jurídica.

Ahora bien, para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto

es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio.

Al tenor de lo expuesto, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- a) Que la presentación del escrito de queja ante las instalaciones del Instituto Nacional Electoral fue el día 22 de enero del año 2015.
- b) Que en fecha 5 de febrero del año 2015, se dictó resolución por parte la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo al Procedimiento Especial Sancionador SER-PSD-3/2015, en la que se declara incompetente para conocer de la denuncia.
- c) Que en fecha el 9 de febrero del año 2015, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notificó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, la denuncia y sus anexos.
- d) Que el 11 de febrero del año 2016, la Presidencia del Instituto, dictó el acuerdo de admisión relativo al escrito de la denuncia.
- e) Que el 11 de febrero del año 2016, mediante oficio número IEC/P/0016/2016, la Presidencia del Instituto remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias la queja presentada.
- f) Que el 17 de febrero de 2016, la Comisión de Quejas y Denuncias dictó el acuerdo de recepción y radicación, asignándole el número de control estadístico CQD/001/2016.
- g) Que el 4 de mayo de 2016, mediante oficios números IEC/CQD/0001/2016 e IEC/CQD/0002/2016, la Comisión de Quejas y Denuncias notificó a los denunciados el inicio del procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente CQD/001/2016.
- h) Que el 09 de mayo de 2016, los demandados contestaron lo que a su derecho convino en relación con la denuncia interpuesta en su contra.

- i) Que el 22 de junio de 2016, la Comisión de Quejas y Denuncias, cerró la instrucción del presente asunto.
- j) Que el 23 de junio de 2016, se remitió a la Presidenta del Consejo General, el proyecto de acuerdo relativo al expediente CQD/001/2016 para su presentación al Consejo General.

En razón de lo anterior, es de menester establecer que, entre la fecha de la remisión del expediente por parte de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esto es, el 09 de febrero de 2015 y la fecha de elaboración del presente dictamen ha transcurrido un plazo mayor a un año.

Sin embargo, del análisis de los autos que integran el presente asunto se desprende que, como ya se dijo, transcurrió más de un año, por ende, y atendiendo a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se señala la forma y temporalidad en la que procede la caducidad, así como el análisis de oficio por parte de la autoridad administrativa, es que deviene el decretar la referida caducidad, como es el caso que hoy nos ocupa.

Sirva al presente aplicar la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a la letra dice:

***Jurisprudencia 8/2013***

***CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.-*** De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de los plazos previstos en la ley o, en su defecto, en un plazo razonable; que en el procedimiento ordinario sancionador se prevé la prescripción de la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades, en el término de cinco años; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario, por la brevedad del trámite y resolución que lo distingue y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas y que en la legislación electoral federal no se contempla un plazo de caducidad para la extinción de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa respecto de dicho procedimiento. En ese contexto, en observancia a los principios de seguridad y



*certeza jurídica, es proporcional y equitativo el plazo de un año para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento.*

De lo anterior se desprende que el procedimiento sancionador especial es de carácter sumario, que la caducidad opera en el Procedimiento Sancionador Especial, y que de conformidad con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se señala el plazo de un año para que opere la caducidad en este procedimiento.

En ese sentido, se establece que el procedimiento administrativo sancionador es el conjunto de actos sucesivos y vinculados en virtud de orden cronológico y funcional para verificar la existencia de infracciones o faltas al ordenamiento jurídico; establecer la responsabilidad de los sujetos jurídicos y, en su caso, individualizar e imponer la consecuencia jurídica correspondiente como puede ser una sanción, la cual, implica, generalmente, un menoscabo de bienes lo anterior mediante la decisión que le pone fin. Cabe hacer mención que el procedimiento sancionador está integrado por las siguientes etapas: 1) Denuncia o queja, en la cual la persona legitimada para ello debe presentar la queja o denuncia, con todos los requisitos legalmente establecidos; 2) Admisión, siempre que la autoridad del conocimiento considere satisfechos los requisitos legalmente previstos; 3) Emplazamiento al denunciante y al denunciado, principalmente para que este último comparezca al procedimiento, a exponer las razones, de hecho y de Derecho, en que sustente su defensa; 4) Etapa probatoria y de alegatos, a fin de que el denunciante y denunciado tengan la oportunidad jurídica suficiente y adecuada para ofrecer y aportar elementos de prueba, además de expresar sus alegatos y, 5) Resolución, a cargo de la autoridad competente, a fin de determinar, conforme a Derecho, si la queja o denuncia es fundada o infundada para, en su caso, imponer o solicitar la imposición de la sanción correspondiente o bien para declarar que no existe infracción a la ley o que, existiendo infracción, no procede imponer sanción alguna al denunciado.

Las etapas del procedimiento sancionador antes mencionadas se reglamentan por normas de Derecho Público, a las cuales quedan sujetos todos los que intervienen en el procedimiento, principalmente denunciante y denunciado, así como la autoridad competente, para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador y, en el cual, por regla general, se encuentran señalados los plazos y términos correspondientes en los que cada sujeto que interviene debe desarrollar los actos que le correspondan.

Ahora bien, de la Jurisprudencia identificada con el número 8/2013, podemos concluir que en el caso del procedimiento sancionador especial atendiendo a los principios de seguridad y certeza jurídica, resulta ser proporcional y equitativo el plazo de un año para que opere la caducidad la potestad sancionadora en el procedimiento especial.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, se concluye que la facultad de decretar la caducidad en el procedimiento sancionador especial, puede ser iniciada y ser examinada de oficio por parte de la autoridad administrativa y que de conformidad con los criterios en los que se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha señalado el término de un año para ejercer la potestad sancionadora.

Consecuencia de lo anterior, y como ha quedado descrito, ha transcurrido más de un año contado a partir de la remisión del expediente por parte de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la presente actuación, y atendiendo al criterio del citado Tribunal, esta Comisión de Quejas y Denuncias estima procedente señalar que encuadra el supuesto de la caducidad de la potestad sancionadora en dicho procedimiento sancionador especial con número de expediente CQD/001/2016.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se propone al Consejo General sea aprobado el proyecto de acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, en relación con la sustanciación del Procedimiento Sancionador Especial con motivo de la queja identificada con el número de expediente CQD/001/2016 promovida por el Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila en contra del Partido Acción Nacional y del C. Luis Fernando Salazar Fernández en su carácter de Senador de la República. Propuesto por la Secretaría Ejecutiva.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos; 233, 240 y 241 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 7,8, y 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila y 4,46 y 53 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Coahuila, este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

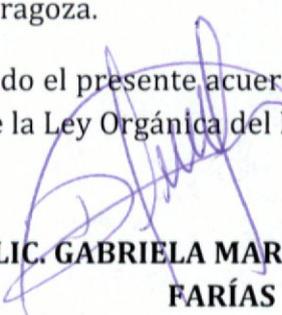
### **ACUERDO**

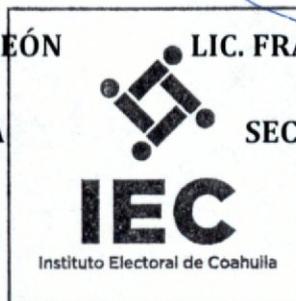
**ÚNICO.** Se declara la caducidad del Procedimiento Sancionador Especial con número de expediente CQD/001/2016, iniciado con motivo de la presentación de la denuncia

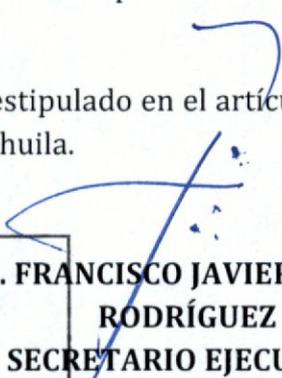
por el **C. Samuel Acevedo Flores** en su carácter de representante propietario del **Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila** en contra del **Partido Acción Nacional** y el **C. Luis Fernando Salazar Fernández** en su carácter de **Senador de la República**, por las causas analizadas y valoradas en los considerandos del presente acuerdo.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 59 fracción XV de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Coahuila.

  
**LIC. GABRIELA MARÍA DE LEÓN  
FARIÁS**  
CONSEJERA PRESIDENTA



  
**LIC. FRANCISCO JAVIER TORRES  
RODRÍGUEZ**  
SECRETARIO EJECUTIVO